REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0412
RAD. 765204003007 – 2020 – 00076 - 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso ***EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL*** *adelantado por* ***TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS"*** *a través de apoderada judicial, Abogada* ***ILSE POSADA GORDON*** *en contra de* ***CARLOS ALBERTO OSORIO AGUIRRE.***

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

H E C H O S:

1º. El demandado suscribió a favor de ***TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS"*** *el pagaré – crédito hipotecario en UVR No.* ***0399171051984*** *por valor de* ***VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($23.307.500,00) MONEDA CORRIENTE****, pagadero en 240 cuotas.*

2° El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3° Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. ***2178*** *del 30 de junio de 2010 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali -Valle, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 101 – 31, Lote 45, Manzana D, de la Urbanización ciudad del campo de la ciudad de Palmira distinguido con la matricula inmobiliaria No.* ***378-163536*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.*

89

4° Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido auto interlocutorio de 02 de julio de 2020 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada

El demandado fue notificado por aviso de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 como obra a folio 76 a 79, quien dentro del terminó no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

Los títulos presentados con la demanda (hipoteca y pagare que la respalda) cumplen con las disposiciones aplicables en especial las artículo 468 y subsiguientes del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente del deudor y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que la demandada es la dueña actual del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutiva de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y secuestrado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el ***JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),***

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***SÍGASE LA EJECUCIÓN*** *en contra del demandado* ***CARLOS ALBERTO OSORIO AGUIRRE*** *tal y como se dispuso en el mandamiento de pago visible a folios 72 y 73.*

SEGUNDO: ***DECRETAR*** *la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente*

90

determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: ***PRACTÍQUESE*** *la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.*

CUARTO: ***DECRÉTASE*** *el avalúo y posterior remate en pública subasta del bien hipotecado*

QUINTO: *En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de* ***DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS ($2.206.000,00) MONEDA CORRIENTE.***

SEXTO: ***NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE SECRETARÍA

30 SEP 2020

*Palmira (Valle)*_____

Notificado por anotación en ***ESTADO No*** 060 *de la misma fecha.*

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.